

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 561

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00019-00
Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado: UGPP
Medio de EJEUTIVO
control:

El señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias N° 232 del 06 de octubre de 2017 y la 122 del 22 de noviembre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, a través de las cuales se ordenó a la UGPP, a re liquidar la pensión de jubilación del accionante, incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación por servicios prestados de conformidad con los establecido en el Decreto 1158 de 1994.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, contra la UGPP, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia N° 322 del 06 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia N° 122 del 22 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2018, de la sentencia del 22 de noviembre de 2018³.
- Constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio 217⁴ de 12 de febrero de 2019 del proceso con radicado 2015-00423 quedo ejecutoriado el 18 de febrero de 2019⁵.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

¹ Documento electrónico 05, página 27 a 29. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 05, página 30 a 37. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 04, página 01. Expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico 06. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico 04, página 02. Expediente electrónico

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2015-00423, el día 06 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la resolución RDP02243332 del 16 de mayo de 2013, por medio del cual se reliquidó la pensión sin tener en cuenta la bonificación por servicios prestados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho; ordénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION del accionante, señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado con la C.C No. 4.412.139, incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación por servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad 23 de octubre de 2012.

CUARTO: Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando la siguiente formula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO: Dese cumplimiento a los articulo 187 a 195 del C.P.A.C.A Administrativo.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído. (...)."

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 22 de noviembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de la misma anualidad.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia N° 322 del 06 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán⁶.
- Sentencia N° 122 del 22 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca⁷.
- Constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2018, de la sentencia del 22 de noviembre de 2018⁸.
- Constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio 217⁹ de 12 de febrero de 2019 del proceso con radicado 2015-00423 quedo ejecutoriado el 18 de febrero de 2019¹⁰

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 06 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 22 de noviembre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

⁶ Documento electrónico 05, página 27 a 29. Expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico 05, página 30 a 37. Expediente electrónico.

⁸ Documento electrónico 04, página 01. Expediente electrónico.

⁹ Documento electrónico 06. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento electrónico 04, página 02. Expediente electrónico

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 06 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 22 de noviembre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, es expresa, permitiendo RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION del accionante, y

exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 inciso 4 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 30 de noviembre de 2018 hasta el 2 de marzo de 2018, se aplicará una tasa equivalente al DTF, en tanto en el expediente ejecutivo no se acredita que el ejecutante, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuó la petición administrativa de pago de sentencia.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.412.139, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 322 del 06 de octubre de 2017 y la N° 122 del 22 de noviembre de 2018 emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el

Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION del accionante, incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación de servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.
- 1.2. Por los intereses de los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 30 de noviembre de 2018 hasta el 2 de marzo de 2018, se aplicará una tasa equivalente al DTF

SEGUNDO. - DIFERIR la orden de pago de intereses sobre el capital adeudado a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, deberá pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO. - Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SÉPTIMO. - Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UGPP dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión, allegando la respectiva constancia de entrega.

OCTAVO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 5º y 6º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. - Se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.780.003, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.824 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante del plenario¹¹.

DECIMO. -Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹¹ Documento electrónico 03. Expediente electrónico.